

1. Se computarán todos los trabajadores empleados en el año inmediatamente anterior a la negociación del Convenio Colectivo correspondiente o, en su caso, del acuerdo complementario a que se refiere el artículo 1 de este Acuerdo.

2. Los trabajadores fijos discontinuos y los vinculados por contrato de duración determinada superior a un año, se computarán como si de trabajadores fijos se tratase.

3. Los contratados por términos de hasta un año se computarán según el número de días trabajados en ese año. Cada doscientos días trabajados o fracción se computará como un trabajador más.

Artículo 6.

Tendrán derecho a participar aquellas organizaciones sindicales que hubieran obtenido, al menos, un 25 por 100 del número de delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa.

Artículo 7.

La adopción de una u otra fórmula de participación se instrumentará en cada empresa en el marco de la negociación para la aplicación del presente Acuerdo. En el caso de que en la negociación en cada una de las empresas no se llegara a acuerdo alguno, la Comisión negociadora del presente Acuerdo determinará la alternativa a aplicar.

Artículo 8.

La incorporación al órgano de administración de la empresa se hará conforme a los siguientes criterios:

1. Habrá un representante por cada uno de los sindicatos con derecho a participar. En el supuesto de que, solamente, un sindicato ostentase más del 25 por 100 del número de delegados de personal y de miembros del Comité de Empresa, tendrá derecho a dos representantes en el Consejo de Administración.

2. A solicitud de la empresa correspondiente, los sindicatos con derecho a participación propondrán el nombre del representante que vaya a formar parte del Consejo, será nombrado conforme a los procedimientos ordinarios de designación.

3. Los miembros del Consejo de Administración propuestos por las organizaciones sindicales tendrán los mismos derechos y deberes que el resto de los miembros del Consejo.

4. Se adoptarán las medidas necesarias para que, como consecuencia de la aplicación del presente Acuerdo, la participación estatal en los Consejos de Administración no quede en minoría.

Artículo 9.

Las Comisiones de Información y Seguimiento serán paritarias y estarán compuestas por representantes de los Sindicatos con derecho a participación y por Directivos de la empresa.

Se reunirán una vez al trimestre o cuando lo solicite, al menos, la mitad de sus miembros. Para el cumplimiento de sus fines se dotará a dicha Comisión de los medios adecuados.

Artículo 10.

Serán funciones generales de las Comisiones de Información y Seguimiento las siguientes:

1. Estudio de cuantos planes de carácter industrial o económico tengan relevancia sobre la política laboral, las relaciones industriales o el nivel de empleo de la empresa.

2. Emitir informes y propuestas sobre tales cuestiones, así como ser informada sobre la puesta en ejecución de los referidos planes.

3. Elaborar propuestas relativas a la estrategia de organización del trabajo, de las relaciones laborales y del empleo, así como de la salud e higiene de los trabajadores y de la formación profesional.

4. En general, cualesquiera otras que las partes, a través de la negociación colectiva, quieran asignarle.

Artículo 11.

La regulación de la participación sindical a que se refieren los artículos 4 a 10 se completará, en el nivel superior al de la empresa, conforme a los siguientes criterios:

1. Tendrán derecho a participar los Sindicatos que cuenten con, al menos, el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa del conjunto de las empresas públicas.

2. A tales efectos, las empresas públicas se entenderán agrupadas en las unidades que a continuación se relacionan:

- Grupo Instituto Nacional de Industria.
- Grupo Instituto Nacional de Hidrocarburos.
- Grupo Dirección General del Patrimonio del Estado.
- Resto de empresas públicas no incluidas en los grupos anteriores.

3. Se creará una Comisión de Información y Seguimiento en cada uno de los Grupos anteriores, constituida paritaria por representantes sindicales, por un lado, y por responsables de la gestión y dirección del Grupo, por otro, con las competencias y criterios a que se refiere el artículo 10, referidos al conjunto de las Empresas del Grupo.

4. A dichas Comisiones se las dotará de los medios adecuados para el cumplimiento de sus fines.

ANEXO V

Denominación de los grados de cualificación en relación al nivel funcional y grupo profesional

Grupos profesionales

Niveles funcionales	Técnicos	Grupo cotización Seguridad Social	Administrativos jurídicos/sanitarios	Grupo cotización Seguridad Social	Operarios	Grupo cotización Seguridad Social	Auxiliar oficina	Grupo cotización Seguridad Social
M2	M2 Técnico	2	M2 Administrativo	3				
M1	M1 Técnico	2	M1 Administrativo	3				
P3	P3 Técnico	4	P3 Administrativo	3	P3 Operario	4		
P2	P2 Técnico	4	P2 Administrativo	5	P2 Operario	4/8	P2 Auxiliar	7
P1	P1 Técnico	7	P1 Administrativo	7	P1 Operario	9	P1 Auxiliar	7
B					B Operario	9	B Auxiliar	6

17379 ORDEN de 7 de julio de 1997 por la que se clasifica e inscribe en el Registro de Fundaciones Asistenciales a la Fundación «Mundo Unido».

Vista la escritura de constitución de la Fundación «Mundo Unido», inscrita en Zaragoza,

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Zaragoza don Emilio Latorre Martínez de Baroja, el 20 de enero de 1997, con el número 110 de su protocolo, por don Francisco Lasheras Martín. Asimismo, mediante escritura pública, otorgada ante el mismo Notario de Zaragoza, el 5 de mayo de 1997, con el número 1.257 de protocolo, se sustituyen los Estatutos de la Fundación, que fueron incorporados en la escritura de constitución, y se confiere poder al Presidente de la misma para que, en nombre y representación de la Fundación, pueda ejercitar diversas facultades.

Tercero.—La dotación de la Fundación es de 10.000.000 de pesetas, de los cuales el fundador ha aportado 2.500.000 pesetas, que han sido

depositados en una entidad bancaria a nombre de la Institución. El resto, según consta en la escritura fundacional, deberá ser desembolsado en los plazos previstos por la ley.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Francisco Lasheras Martín.
Vicepresidenta: Doña María Ángeles Moya Otín.
Secretario: Don Carlos Lasheras Martín.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Trabajo, número 11, de Zaragoza.

Sexto.—El objeto de la fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación "Mundo Unido" tiene por objetivo prestar ayuda integral a la población infantil con características de marginación y pobreza extrema a través de programas de cooperación en países en vías de desarrollo.»

La Fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado español.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constandingo expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero,

Fundamentos de Derecho

Primero.—Esta Secretaría General es competente para resolver el presente expediente en uso de las facultades que, en orden al ejercicio del Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, tiene conferidas por el apartado 2.a) del artículo 10 del Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 189), modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, en relación con los Reales Decretos 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110), por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, y 839/1996, de 10 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 115), por el que se establece la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3, establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del Patronato y otros órganos creados por los Estatutos, así como las delegaciones y apoderamientos generales. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Séptimo.—Sometido el expediente al preceptivo informe del Servicio Jurídico del Departamento, éste consideró la propuesta de la presente Orden conforme a Derecho.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General, visto el informe del Servicio Jurídico del Estado en el Departamento, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación «Mundo Unido», instituida en Zaragoza.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo y, el apoderamiento conferido al Presidente del citado Patronato.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 7 de julio de 1997.—P. D. (Orden de 26 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

17380 *RESOLUCIÓN de 11 de julio de 1997, de la Secretaría General de Agricultura y Alimentación, por la que se da publicidad a la addenda al Convenio de 11 de enero de 1986, suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la coordinación y colaboración de ambas administraciones y la ejecución de obras por la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima».*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la addenda al Convenio de 11 de enero de 1986, suscrito entre la Comunidad Autónoma de Castilla y León y el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, para la coordinación y colaboración de ambas administraciones y la ejecución de obras por la «Empresa Nacional de Transformación Agraria, Sociedad Anónima», que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de julio de 1997.—El Secretario general, Carlos Díaz Eimil.

ADDENDA AL CONVENIO DE 11 DE ENERO DE 1986, SUSCRITO ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN Y EL INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO, PARA LA COORDINACIÓN Y COLABORACIÓN DE AMBAS ADMINISTRACIONES Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA «EMPRESA NACIONAL DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

En Valladolid, a 11 de junio de 1997,

REUNIDOS

De una parte, la excelentísima señora doña Loyola de Palacio del Valle-Lersundi, como Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo, por delegación del Gobierno de la Nación.

Y de otra, el excelentísimo señor don Francisco Jambrina Sastre, como Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León, en nombre y representación de la misma.

Asiste también don José Rueda García, como Presidente y en nombre y representación de la empresa de «Transformación Agraria, Sociedad Anónima» (TRAGSA).

Todos ellos en la representación que ostentan se reconocen mutua y recíprocamente la capacidad necesaria para la formalización de la presente addenda.

A tal efecto, antes de determinar las cláusulas que han de regir esta addenda al Convenio de 11 de enero de 1986,

EXPONEN

El Real Decreto 1843/1985, de 11 de septiembre, por el que se aprobó el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 22 de mayo de